



**Tutela contra tutela: un desafío a la inmutabilidad de las decisiones
jurisdiccionales y al papel del juez constitucional**

Paula Andrea López Suárez

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Maestría en Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2025



**Tutela contra tutela: un desafío a la inmutabilidad de las decisiones
jurisdiccionales y al papel del juez constitucional**

Paula Andrea López Suárez

Trabajo de grado presentado para optar al título de Magister en Derecho

Eddison David Castrillón García, Doctor (PhD) en Derecho Procesal Contemporáneo

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Maestría en Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

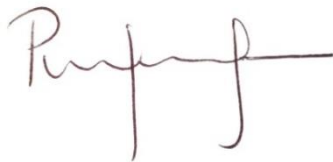
2025

19 de marzo de 2025

PAULA ANDREA LÓPEZ SUÁREZ

“El contenido de este documento no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.”

Firma

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula', with a long horizontal stroke extending to the right.

Sumario

Resumen

Introducción

1. Exigencias de la procedibilidad de la acción de tutela hacia sentencia judicial de tutela planteados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias hito T- 218 de 2012, T- 951 de 2013 y SU- 627 de 2015.
2. Análisis del principio de la seguridad jurídica en el elemento de la inmutabilidad de las decisiones judiciales, en la tutela contra tutela a partir de las sentencias hito SU- 1219 de 2001, C- 590 de 2005 y SU 055 de 2015.
3. El papel del juez colombiano en la garantía del principio de la seguridad jurídica a partir de las sentencias hito T- 218 de 2012, T- 951 de 2013 y SU- 627 de 2015.

Conclusiones

Referencias Bibliográficas

TUTELA CONTRA TUTELA: UN DESAFÍO A LA INMUTABILIDAD DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES Y AL PAPEL DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

Resumen

Este artículo analiza la acción de tutela contra tutela de cara a la afectación del principio de la seguridad jurídica, en el elemento de la inmutabilidad de las decisiones judiciales, y a partir del rol del juez en la perspectiva del neoconstitucionalismo. La investigación de la cual da cuenta el presente trabajo reporta hallazgos conceptuales que refieren posiciones disímiles en sectores de la doctrina y de la jurisprudencia, y resalta la importancia del papel del juez colombiano en la construcción de una realidad jurídico-social, garantista y ajustada a los lineamientos constitucionales. El planteamiento se desarrolla bajo el paradigma hermenéutico y hace uso de las sentencias hito SU- 1219 de 2001, C- 590 de 2005 y SU 055 de 2015, contrapuestas con las sentencias T- 218 de 2012, T- 951 de 2013 y SU- 627 de 2015. La conclusión señala la pertinencia de la habilitación jurisprudencial como salida para la corrección del rol incorrecto asumido por el operador jurídico al interior del Estado colombiano, que implica el sacrificio del principio fundante de la seguridad jurídica en la materialización de un orden justo a partir de la creación del Derecho.

Palabras clave: Acción de tutela contra providencia; juez constitucional; jurisprudencia de la Corte Constitucional; seguridad jurídica; neoconstitucionalismo.

Introducción

La acción de tutela ha tenido una evolución sistemática y amplificadora de su poder, desarrollada a través de los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana como máximo órgano de cierre mediante sentencias con estricta fuerza vinculante y de aplicabilidad obligatoria. En la actualidad se habla no sólo de la tutela contra providencia judicial, sino que, se admite excepcionalmente la acción de tutela contra providencia de tutela, fragmentando el principio de la seguridad jurídica que

se basa en la certeza del derecho. En esta medida, la acción de tutela contra providencia judicial de tutela afecta el escenario jurídico con la prolongación indefinida del reclamo fundado (pretensión) que exige una consecuencia jurídica *definitiva* que materialice la tutela judicial efectiva. Esta consecuencia jurídica se vincula directamente a la vulneración del principio de la seguridad jurídica por la indeterminación de la duración del proceso en sede jurisdiccional, la trasgresión de la fuerza material de los fallos y el enfrentamiento de las decisiones tomadas por otros poderes, jueces y magistrados en el excesivo activismo judicial, impidiendo la realización del derecho en términos de confianza legítima en la resolución del conflicto intersubjetivo en el plano jurisdiccional.

La Constitución Política ha revestido de poder al juez constitucional en Colombia, quien con el cumplimiento de requisitos previos establecidos como precedente por la Corte Constitucional y en el ejercicio del poder jurisdiccional tiene facultad para arrebatar la firmeza de las decisiones judiciales de la justicia ordinaria y de las providencias en sede de tutela. Es así como el guardián de la Constitución Política so pretexto de proteger el catálogo de derechos fundamentales establecidos en la norma de normas, en ciertas circunstancias resulta quebrantado los valores y principios propios del Estado Colombiano que representan la piedra angular y los fines de la Constitución Política de 1991, impidiendo la realización del derecho en términos de confianza legítima, vulnerando la seguridad jurídica y quebrantando la estructura judicial en el Estado Social de Derecho.

El problema radica entonces en el papel del juez como creador de derecho y responsable de las decisiones emitidas en el mundo jurídico en donde está investido de jurisdicción o de del poder para decir el derecho, ostentando un suprapoder que podría concebirse fácilmente como el gobierno de la judicatura: un gobierno democrático que se entendería transfigurado en donde el juez toma decisiones propias del pueblo y de sus representantes.

Es así como la tutela contra providencia judicial de tutela responde a la necesidad de sanear y de intervenir al juez que ha asumido un rol incorrecto al obviar el papel

que representa al interior de la estructura judicial en un Estado social y democrático de derecho; razón por la cual, la constante de la realidad jurisdiccional es la congestión judicial que entorpece el principio de la justicia y evidencia la incapacidad de responder oportunamente a las exigencias de jurisdicción para la aplicación del derecho, por la presencia de providencias que sacrifican el imperio constitucional en la defensa del imperio legal.

Desde el origen de la transición estatal (1992), la Corte Constitucional reiteró la importancia y la necesidad de perfilar al ejército que serviría en la protección y prevalencia de la Constitución Política. La falta de capacitación de los jueces en materia constitucional, que traduce la incipiente integración del concepto primario, ha permitido que las sentencias del juez ordinario (tutela contra providencia) e incluso del juez constitucional (tutela excepcional contra tutela), exija la simulación de un juez híbrido: un juez natural que se reviste de poder constitucional cuando se enfrenta al amparo tutelar.

Por lo anterior, se requiere de la maximización del talento humano que ostenta el poder jurisdiccional con la transformación de sujetos cualificados no sólo para las formas propias del pleito ordinario, sino que, en todo proceso de instancia garanticen la supremacía de la Constitución. Se necesitan jueces activos, creativos y con lealtad al Estado al que le sirven, que abandonen los métodos antiguos de interpretación y le apuesten a poner todos sus conocimientos jurídicos y su formación moral en la consecución de los fines del Estado social de derecho; acogiendo de esta manera la nueva dimensión del derecho a partir de las constituciones caracterizadas por su supremacía, y la puesta en marcha de todos los elementos que garanticen dicha supremacía en el ordenamiento jurídico.

Esta solución resalta entonces la influencia del neoconstitucionalismo que ha permitido la restructuración del pensamiento y obliga a todo operador jurídico a interpretar, argumentar y aplicar el significado axiológico de los contenidos materiales que conforman el núcleo esencial de la Constitución: valores, principios y derechos fundamentales, como una nueva visión del derecho que exige a los

jueces -aquellos que originan nuevas realidades en la sociedad mediante las sentencias- la búsqueda del mayor grado de justicia material y no sólo la aplicación estricta de las disposiciones legales. El planteamiento bajo la observancia de la teoría neoconstitucional permite la argumentación de la figura del juez constitucional en un contexto propio del Estado social y democrático de derecho que perfila un único juez que garantice la seguridad jurídica y acoja integralmente la figura estatal.

La revisión permanente de las decisiones del juez, a quien se le otorga la confianza legítima como director del proceso, requiere de aproximaciones conceptuales que contribuyan a la proscripción de la vulneración del principio de la seguridad jurídica en la inmutabilidad de las decisiones, para lo cual se dará respuesta a la pregunta: ¿En qué sentido la acción de tutela contra providencia judicial de tutela bajo los lineamientos habilitantes de la Corte Constitucional establecidos en las sentencias hito T- 218 de 2012, T- 951 de 2013 y SU- 627 de 2015, afecta el principio de la seguridad jurídica en la inmutabilidad de las decisiones judiciales, a partir del rol del juez en la perspectiva del neoconstitucionalismo?

La investigación de la cual da cuenta el presente artículo resulta conveniente, novedosa y útil tanto para la teoría como para la práctica del derecho ya que permitirá generar conocimiento sobre la acción de tutela contra providencia judicial de tutela con relación al principio de la seguridad jurídica en la inmutabilidad de las decisiones, tema este que, si bien ha sido explorado por la doctrina y jurisprudencia, carece de unificación conceptual lo que requiere de un análisis permanente y minucioso que ofrezca nuevas interpretaciones y lineamientos que puedan ser utilizados por jueces y abogados en la consecución de una garantía procesal constitucional que responda a los fines del Estado, proteja la certeza del derecho y evidencie los compromisos inherentes y constitucionales del juez como director del proceso, rol que asume en la resolución de los conflictos intersubjetivos que reclaman un procesamiento integral y efectivo del reclamo fundado (pretensión), y permiten el fortalecimiento de la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial

al garantizar la eficiencia en el ejercicio estatal de prestar la jurisdicción con respuestas prontas, efectivas y ciertas que mantengan el equilibrio y la materialización de la justicia.

El método de investigación responde al hermenéutico dado que se realizó un estudio de la realidad jurídica que incorpora la Corte Constitucional mediante jurisprudencia vinculante con relación a la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial de tutela, así como su impacto en la realidad social a través de las diferentes interpretaciones que se han presentado tanto por el órgano de cierre como por la doctrina, entregando un contexto jurídico actualizado y ajustado a la realidad, con relación al elemento de la inmutabilidad de las decisiones y desde el papel del juez colombiano donde se analizó tanto su perfil como su misión jurisdiccional a fin de reconocer su rol social en la realidad jurídica de la acción de tutela contra providencia judicial de tutela desde el desarrollo jurisprudencial y doctrinal.

El objetivo de este artículo es el de analizar la acción de tutela contra providencia judicial de tutela bajo los lineamientos habilitantes de la Corte Constitucional establecidos en las sentencias hito T- 218 de 2012, T- 951 de 2013 y SU- 627 de 2015, de cara a la afectación del principio de la seguridad jurídica, en la inmutabilidad de las decisiones judiciales, y a partir del rol del juez en la perspectiva del neoconstitucionalismo. Para ello, este artículo tiene la siguiente estructura, en un primer momento se identifican las exigencias de procedibilidad de la acción de tutela hacia sentencia judicial de tutela planteados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias hito T- 218 de 2012, T- 951 de 2013 y SU- 627 de 2015; en un segundo momento se examina la noción, los elementos y las finalidades del principio de la seguridad jurídica al interior del mecanismo procesal de la acción de tutela contra providencia judicial de tutela, para establecer la afectación de la inmutabilidad de las decisiones judiciales, a partir de las sentencias hito SU- 1219 de 2001, C- 590 de 2005 y SU 055 de 2015; y por último, se analiza el papel del juez colombiano en la garantía del principio de la seguridad jurídica, en la

inmutabilidad de las decisiones, en los fallos de instancia que habilitan la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial de tutela, a partir de las sentencias hito T- 218 de 2012, T- 951 de 2013 y SU- 627 de 2015.

1. Exigencias de la procedibilidad de la acción de tutela hacia sentencia judicial de tutela planteados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias hito T- 218 de 2012, T- 951 de 2013 y SU- 627 de 2015.

Para hablar de la acción de tutela contra providencia judicial de tutela es fundamental identificar el mecanismo procesal constitucional al interior de su configuración con algunos rasgos históricos relevantes que permiten establecer el desarrollo conceptual de la garantía constitucional al interior de Constitución Política de Colombia de 1991, realizando una aproximación de su valor jurídico y su relevancia social.

Para lograr tal entendimiento y configurar su alcance en el ordenamiento jurídico se hace indispensable reconocer a la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional como la institución jurídica responsable materialmente de la procedencia de la tutela contra tutela en el ordenamiento jurídico, con especial énfasis en la fuerza vinculante y la obligatoriedad de la línea jurisprudencial. Finalmente, se realizará un acercamiento a las sentencias hito que hicieron el tránsito previo a la sentencia de unificación, y que permitieron la consolidación de los requisitos habilitantes de la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial -de tutela- con un enfoque enunciativo.

En nuestro modelo continental diversas jurisdicciones han establecido la importancia de la defensa y protección de los derechos fundamentales. “México fue el país pionero en la utilización del mecanismo procesal denominado recurso de amparo desde 1857 cuando fue estipulado en la Constitución Política del momento y ratificado en la Constitución actual” (Vivas, 2012, p. 66). De la misma manera, países como Brasil le infunden vida al mandamiento de seguridad, Chile al recurso de protección, sucediendo lo mismo con Panamá, Ecuador, Costa Rica, Argentina y alrededor de 13 países más. Este mismo instrumento de protección y garantía de

los derechos fundamentales es reconocido en países europeos como Eslovenia, Alemania, Croacia, España, Albania y Suiza; igual sucede en países de Asia y África. (Ferrer y Gregor, 2006). Sin importar el nombre asignado, la acción de tutela (nombre estipulado en Colombia) se entiende como un mecanismo procesal constitucional útil y efectivo para la protección de los derechos fundamentales.

A partir de la Constitución Política de Colombia de 1991 se instaura el Estado constitucional y democrático de derecho que convierte en una norma jurídica vinculante a la norma superior, la cual establece la validez material y formal del ordenamiento jurídico “dejando de ser un simple pacto político, la Corte Constitucional crea una garantía de defensa con fuerza jurisdiccional que asegura su supremacía e integridad” (Restrepo y Vergara, 2019, p. 54).

La acción de tutela es sin duda una de las más grandes innovaciones constitucionales del país que ha ganado un protagonismo inminente al ser la herramienta jurídica procesal más utilizada y de mayor relevancia en el contexto social. Es un mecanismo procesal preferente, sumario, inmediato, sencillo, específico, y eficaz que se rige por los principios de informalidad y de oficiosidad (Corte Constitucional, Sentencia C-483 de 2008), como una “acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a permitir el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares” (Botero citado en Vega y Villegas, 2020, p. 235) se institucionalizó mediante el artículo 86 de la norma superior y se reglamentó a través del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 11 del Decreto reglamentario, declarado inexecutable mediante Sentencia C-543 de 1992, contempló en un primer momento la posibilidad de interponer la acción de tutela contra providencia judicial al consagrar “la acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencia o providencia judicial que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente” (Decreto 2591 de 1991). Con posterioridad, la Corte Constitucional comienza el desarrollo sistemático y

proyectivo de la procedencia de la tutela contra fallo judicial indicando que, el fallo que declaró la inexecutable de la norma no descartó de manera absoluta la procedencia del mecanismo constitucional contra fallos judiciales, pues lo único que hizo fue excluir del ordenamiento jurídico algunos preceptos normativos que afirmaban su procedencia como regla general y no como excepción, como efectivamente se ha planteado en la línea uniforme de jurisprudencia que establece los requisitos generales de procedencia, entre ellos, que no trate de sentencias de tutela (Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005).

La sociedad evoluciona y exige un remedio judicial que carece de fundamento normativo. Algunas sentencias de tutela que reconocieron por medios fraudulentos derechos pensionales a docentes del país, lo que se denominó el carrusel de las pensiones, generó graves efectos negativos en materia patrimonial y presupuestal del país. La negativa del ingreso a nomina o de continuar pagando las mesadas pensionales (reconocidas por tutela) generó la presentación de numerosos incidentes de desacato sin que existiera un instrumento jurídico que permitiera controvertir la decisión de los fallos que al ser excluidos de la revisión habían adquirido el efecto de la *Res Judicata* constitucional. Considerando que no existe una realidad estática en el derecho por la evolución permanente de la sociedad, la Corte Constitucional comienza pasos ligeros en la construcción de una nueva forma de interpretación del mecanismo procesal constitucional.

La Constitución Política de 1991 trajo consigo la novedad del control constitucional con la creación de una institución de la Rama Judicial del poder público denominada Corte Constitucional (art. 239) con el fin de salvaguardar la integridad y la supremacía de la Constitución, su control constitucional da cuenta de la evolución jurisprudencial de la interpretación de la norma superior y con ello del mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, la novedad resulta ser más antigua de lo esperado, incluso precediendo la postulación que al respecto realizó el jurista y filósofo Kelsen (1934) quien afirmó que “la ciencia jurídica carece de competencia para decidir si una ley es conforme

a la Constitución. Esta decisión pertenece ya al parlamento, y al tribunal encargado de aplicar la ley o a un tribunal especial” (p. 47).

El Acto Legislativo 03 de 1910 estableció en el artículo 41 “A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución” (Asamblea Nacional, 1910). Por consiguiente, la idea de la protección constitucional responde a un recorrido histórico y prospectivo que se enraizó, por supuesto, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991 que marcó un hito en el reconocimiento de los derechos, deberes y libertades, con efectiva participación e inclusión ciudadana, y con la garantía de defensa y eficacia que proporciona la acción de tutela como mecanismo procesal.

La contextualización facilita la comprensión del alcance del poder y la fuerza vinculante de la Corte Constitucional al interior del ordenamiento jurídico colombiano, que permite retomar la idea de la construcción paulatina de la jurisprudencia que habilitó la procedencia de la acción de tutela contra tutela. La Constitución Política establece que los jueces en sus providencias judiciales sólo están sometidos al imperio de la ley, advirtiendo que, existen criterios auxiliares de la actividad judicial, entre ellos, la jurisprudencia (Art. 230), por lo cual, en principio, se evidenciaría una antinomia al plantear que la procedencia de la tutela contra tutela contiene su origen en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A pesar de ser un tema no pacífico, la evolución de la teoría constitucional, los cambios sociales y el empoderamiento del ciudadano con relación a sus derechos y la forma de exigirlos y el déficit legislativo que denota el estancamiento de la fuente principal del derecho -la ley- que genera insuficiencias interpretativas y argumentativas, realizan un llamado a la Corte Constitucional quien está obligada a responder para cumplir con los imperativos definidos por el constituyente, con actuaciones que aseguren la línea de movilidad en la resolución de los conflictos intersubjetivos que reclaman una respuesta de quien ostenta el poder jurisdiccional. Es entonces ante “la crisis de gobernanza y la falta de implementación del contenido

obligacional de los derechos, que la Corte está llamada a intervenir” (Henao, 2013, p. 75).

El camino de construcción jurisprudencial de la Corte Constitucional al interior de la habilitación de la tutela contra tutela, responde a dos fuentes que se catalogan como sentencias hito que permitieron el desarrollo temático de la sentencia de unificación, y responden a pronunciamientos de algunas salas de revisión de tutela. Las sentencias T-218 de 2012 y T-951 de 2013 se pronunciaron en favor de la posibilidad de la procedencia limitando el alcance a corregir situaciones fraudulentas y graves generadas por una sentencia de tutela. La sentencia T-218 de 2012 es la sentencia hito fundadora de línea y se constituye como el fundamento primario de la sentencia de unificación emitida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, única competente para cambiar el precedente constitucional, unificar la jurisprudencia que verse sobre derechos fundamentales y cerrar cualquier controversia que trate sobre ellos. La sentencia de unificación representa una reconceptualización del derecho jurisprudencial en Colombia caracterizado por la reconfiguración del sistema de fuentes del derecho al convertirse en fuente formal y obligatoria (Restrepo y Vergara, 2019).

Las sentencias hito emitidas tanto por las salas de revisión como la emitida por la sala plena de la Corte Constitucional establecen como fundamento principal para la habilitación de la tutela contra tutela la protección del principio constitucional de la seguridad jurídica, mismo argumento que justificó por más de dos décadas la improcedencia de la tutela contra tutela en un momento histórico diferente de la Corte Constitucional, es decir, de sus magistrados e ideologías, idea ésta que será analizada con detalle de manera posterior. Como se ha advertido, la habilitación jurisprudencial de la acción de tutela contra tutela responde a un proceso sistemático e histórico que comenzó incorporando conceptos propios del Estado social y democrático de derecho colombiano que fue fundado en valores como el respeto a la dignidad humana y la prevalencia del interés general, donde el fin del Estado es la consecución del orden justo en donde la cosa juzgada no puede ser

definida como un valor absoluto, en el entendido de que, las sentencias que desconozcan el valor de la justicia al desacatar abiertamente la constitución y lesionar derechos fundamentales no puede tener eficacia jurídica y deben ser cuestionadas por llegar a través de medios irregulares o ilícitos, dando de esta manera preponderancia al principio de justicia material en contra de providencias inicuas.

La Corte Constitucional advierte en su aproximación inicial a los requisitos habilitantes de la tutela contra tutela que, los deberes de lealtad y buena fe se oponen al fraude de una de las partes o de ambas, y sus representantes y con la desavenencia del juez o con su anuencia. Es así como se introducen conceptos de relevancia jurídica para el análisis propuesto como la cosa juzgada fraudulenta y el fraude procesal como especies dentro del fraude en el derecho, conceptos que se repudian por chocar con la seguridad jurídica, por lo cual, desvirtuar la cosa juzgada fraudulenta que se predica cuando el dolo se ha materializado en la sentencia judicial exige reparar a la sociedad en su conjunto considerando que el dolo atenta contra el bien social de la administración de justicia, resaltando que la cosa juzgada fraudulenta es más gravosa cuando es cometida directamente por el operador jurídico o mediante su anuencia por representar la confianza social en la administración de justicia y su actuación consciente permitiría de manera más fácil la materialización de la situación fraudulenta. Con relación a lo antedicho, el órgano de cierre constitucional establece la necesidad de la ponderación entre el precepto *fraus omnia corrumpit* (el fraude lo corrompe todo) y la posibilidad de cuestionar la cosa juzgada (Corte Constitucional, Sentencia T-218 de 2012).

Un año y nueve meses más tarde de la sentencia hito referida, y nuevamente abordando un tema problemático suscitado por el carrusel de la pensiones, la Corte Constitucional en la estructuración de la línea jurisprudencial que habilita la procedencia de la acción de tutela contra una decisión de la misma naturaleza, planteó en la sentencia T-951 de 2013 que las sentencias judiciales por regla general son eficaces por cuanto el propósito es generar efectos sobre los asuntos

sometidos a valoración del operador jurídico, por lo cual la pérdida de eficacia de los efectos corresponde a un asunto extraordinario justificado en el fraude procesal, pues el derecho no puede permitir situaciones que vulneren la recta impartición de justicia y el orden democrático, social y justo, por lo cual, una sentencia espuria al derecho puede ser válida pero ineficaz. Advirtiendo con ello que, “la eficacia de las decisiones es un efecto de la providencia judicial y no de la cosa juzgada que está ligada a la validez de la sentencia” (Corte Constitucional, Sentencia T-951 de 2013).

En igual sentido, y en el ejercicio de justificación de los nuevos lineamientos, la guardianiana de la Constitución Política indicó que, el juez constitucional investido de jurisdicción en el Estado social de derecho está facultado para resguardar los derechos fundamentales y la administración de justicia, por lo cual debe velar porque el fraude no corrompa su decisión. De igual manera, y citando a Couture, establece que el “derecho romano adoptó diferentes mecanismos legales para resolver situaciones fraudulentas como lo fueron la *exceptio doli*, la *actio doli*, la *replicatio doli*, la *restitutio in integrum*, y la acción pauliana” (Corte Constitucional, Sentencia T-951 de 2013), lo que evidencia que los mecanismos para hacer frente al fraude procesal están presentes desde el inicio de los sistemas jurídicos.

En ese sentido e identificando la *ratio decidendi* de la Sentencia T-951 de 2013 la Corte Constitucional enumera las exigencias iniciales de procedencia de la acción de tutela contra tutela, que implica el cumplimiento de los siguientes supuestos:

- a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada.
- b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (*Fraus omnia corrumpit*).
- c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual. (Corte Constitucional, Sentencia T-951 de 2013)

Finalmente, en la Sentencia de unificación de jurisprudencia con la SU-627 de 2015 la alta corte previo a establecer los lineamientos de exigibilidad para la

procedencia de la acción de tutela contra tutela, reitera que el principio de la cosa juzgada no puede entenderse en términos absolutos advirtiendo que puede entrar en tensión con el principio de justicia material cuando está de por medio el principio de *fraus omnia corrumpit*, lo que permite desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que caracteriza la decisión del juez. Para tal efecto, señala que, en el fallo de tutela se distinguen dos partes constitutivas, a saber, la decisión de amparo en donde el principio de cosa juzgada es absoluto por la inimpugnabilidad que la define, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce del derecho que puede ser complementada para lograr el cumplimiento cabal de la orden. Razón por la cual, es posible que en ese contexto se configure la cosa juzgada fraudulenta que materializa un proceso jurisdiccional que de manera formal cumple con las exigencias procesales configurando una operación fraudulenta que ocasiona un daño ilegal a terceros y a la misma sociedad.

Con este fundamento, y ante la constatación del fraude en una sentencia de tutela que no fue objeto de revisión, y para evitar que esta se materialice, la Corte Constitucional establece que si bien no puede realizar un nuevo análisis de fondo que sería la consecuencia de la revocatoria de la sentencia, por cuanto trasgrediría las consecuencias propias de la finalización del trámite de revisión (bien por selección o exclusión), sí puede hacer que la decisión quede sin ningún valor jurídico respetando la prohibición del *non bis in ídem* (prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho).

En este orden de ideas y para lograr concretar la línea de interpretación y aplicación de la procedencia de la tutela contra tutela advierte el tribunal constitucional en la sentencia SU-627 de 2015 que la prohibición sostenida por largo tiempo por la alta corte, de la improcedencia de la acción de tutela contra acción de tutela no puede confundirse con la competencia constitucional que posee como intérprete de la carta superior y de la facultad excepcional de modular los efectos de las sentencias en sede de tutela, precisando que es “posible hacer la interpretación y modulación cuando se trata de un escenario complejo e irregular

que podría afectar derechos fundamentales de otras personas y poner en riesgo la vigencia de la constitución política trastornando la finalidad del mecanismo procesal constitucional” (Corte Constitucional, Sentencia SU-627 de 2015), encontrando sustento en el deber de la corte de garantizar la integridad y supremacía de la norma superior en el ordenamiento jurídico.

Es así como la Corte Constitucional unifica mediante la sentencia SU-627 de 2015 los requisitos de exigibilidad para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial de tutela, que manifiestan un grado de complejidad superior que contradice la simplicidad original del mecanismo procesal constitucional. En primer lugar, se advierte que, si la tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es de improcedencia, y no admite excepción alguna cuando ha sido proferida por la Corte Constitucional (sala plena o salas de revisión), evento en el cual, procede el incidente de nulidad ante el mismo Tribunal. Por lo cual, si la sentencia de tutela ha sido emitida por otro operador jurídico la acción de amparo puede proceder “cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta” (Corte Constitucional, Sentencia SU-627 de 2015), siempre y cuando, se cumplan además con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, los cuales fueron transcritos textualmente en líneas anteriores y que responden a la *ratio decidendi* de la sentencia T-951 de 2013.

Frente a los requisitos habilitantes el órgano de cierre constitucional advierte que se tendrán que considerar dos momentos de relevancia jurídica para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias de la misma naturaleza. Si es contra de una actuación previa a la sentencia y traduce “la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, es procedente incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión” (Corte Constitucional, Sentencia SU-627 de 2015). Y si la actuación se da con posterioridad a la sentencia y pretende concretar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, la acción de tutela no es procedente. Sin embargo, si lo que se persigue es la protección de un

derecho fundamental “vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional” (Corte Constitucional, Sentencia SU-627 de 2015).

A partir del examen de la jurisprudencia de la Corte Constitucional con relación a los requisitos de procedibilidad para la acción de tutela contra sentencia judicial de tutela (que da cuenta de un cambio abrupto de la línea desarrollada por más de veinte años por la alta corte después de la constituyente de 1991, que enfrenta los desafíos de los cambios sociales y da respuesta a las acciones procesales fraudulentas en el poder jurisdiccional) se concluye la sentencia de unificación que materializa la procedencia de la acción de tutela contra acción de tutela es una realidad jurídica derivada de la capacidad interpretativa y vinculante de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

2. Análisis del principio de la seguridad jurídica en el elemento de la inmutabilidad de las decisiones judiciales, en la tutela contra tutela a partir de las sentencias hito SU- 1219 de 2001, C- 590 de 2005 y SU 055 de 2015.

Una vez plasmada la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de la misma naturaleza y los requisitos habilitantes, se hace indispensable realizar el análisis del principio de la seguridad jurídica al interior del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, a fin de determinar el valor jurídico que le fue otorgado a partir de la Constitución de 1991, cotejado con criterios doctrinales que refuerzan la idea de protección para garantizar los postulados de la Constituyente al interior del Estado social y democrático de derecho. Dejando en evidencia que la línea jurisprudencial defendida por décadas sostenía no sólo la figura de Estado sino la garantía de eficacia del ordenamiento jurídico, que por situaciones de contexto social se ha visto doblegada para responder a las exigencias de jurisdicción.

Según Sánchez de la Torre (1987), el principio de la seguridad jurídica entrega al individuo la certidumbre del desarrollo de su situación jurídica al interior del ordenamiento jurídico, la cual sólo será modificada de manera regular por una

estructura procedimental establecida de manera previa y clara por el derecho (poder público).

Después de la revolución francesa (donde imperaba el despotismo) surge una nueva forma de entender el Derecho, se comprende como un sistema conformado por normas y principios como el de la seguridad jurídica, y valores que integran la estructura jurídica con el propósito de garantizar el respeto por los derechos humanos y la libertad, proteger el principio de la seguridad, no reconocido antes de la Revolución Francesa, y coadyuvar con la paz social, la justicia y el progreso social. (Sánchez de la Torre, 1987).

Contrario al principio de la seguridad jurídica es el despotismo, que representa una clase de gobierno caracterizado por la imposición de la autoridad absoluta, no restringida por las leyes y una “justicia, dispersa entre la justicia real, miles de pequeñas justicias señoriales y las oficialidades religiosas” (Pierre, 1985, p. 22) que generaron inconformidad en los ciudadanos franceses. El concepto de seguridad jurídica surge después de la revolución francesa que trae consigo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en contraposición al antiguo régimen; en aquella se consagran “dos valores político-constitucionales: el individuo y la ley como expresión de la soberanía de la nación” (Fioravanti, 2000, p. 58).

Es así como el principio de la seguridad jurídica se constituye en una garantía dada al ciudadano por parte del Estado para que la persona, sus bienes y derechos no fueran violentados, y en caso de serlo, le fuera asegurado la protección y reparación, es entonces el principio una presunta certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos previa y debidamente publicados (Cabanell, 2004).

La fuente material de la inclusión del principio de la seguridad jurídica en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) se encuentra consagrada en el artículo 5: “La Ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la Sociedad. Nada que no esté prohibido por la Ley puede ser

impedido, y nadie puede ser obligado a hacer algo que ésta no ordene”, y a partir de su desarrollo normativo, que traduce un triunfo social que se extendió paulatinamente en el territorio, el principio normativo adquirió relevancia en la construcción de las nuevas constituciones. A partir de la influencia francesa el principio de la seguridad jurídica fue adquiriendo protagonismo y afianzando su connotación, con teorías incluso amplificadoras que lo han posicionado en un elemento característico al interior de la figura del Estado social y democrático de derecho.

En Colombia la guardiana de la Constitución Política estableció el alcance del principio de la seguridad jurídica señalando que “la seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación” (Corte Constitucional, Sentencia T-284 de 1994). De la misma manera el órgano de cierre constitucional desarrolla y reconoce el principio de la seguridad jurídica como un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales que ostenta carácter constitucional derivado del preámbulo de la Constitución Política de Colombia y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6.

Para la Corte la seguridad jurídica es un principio que traduce la certeza del derecho que vincula o acompaña otros principios y derechos del ordenamiento jurídico, por lo cual no es un principio que pueda ser invocado de manera autónoma para desconocer la jerarquía legal sino que se predica de algo, en especial frente a la efectividad de los derechos constitucionales y humanos (Corte Constitucional, Sentencia T-502 de 2002)

Al respecto, la Corte Constitucional estableció que la eficacia de las decisiones judiciales se predica de la certeza que implica la motivación de la sentencia, la congruencia como perfecta adecuación entre pretensión y el contenido del fallo y la firmeza de la decisión (inalterable); de su fuerza vinculante y obligatoriedad, lo que implica que su existencia no sea cuestionada, que sea de obligatorio

cumplimiento y exigible coactivamente. Concluye la Corte que la firmeza de los fallos es condición necesaria para garantizar la seguridad jurídica y cumplir con el papel eficaz en la resolución del conflicto, y es así como la cosa juzgada se entiende como una garantía del debido proceso e implícita en el ejercicio de administrar justicia (Corte Constitucional, Sentencia C-548 de 1997).

Se torna imperativo establecer que la misma Corte Constitucional tiene una línea de defensa del principio de la seguridad jurídica con relación a la protección de la inmutabilidad de las decisiones judiciales. A partir de los pronunciamientos de la Corte Constitucional se creó una línea clara de prohibición expresa de la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial de tutela por la exigencia constitucional de poner fin al proceso jurisdiccional, garantizar la inmutabilidad de las decisiones y evitar la prolongación indefinida del conflicto que vulneraría la seguridad jurídica como el goce efectivo de los derechos fundamentales que exige la protección cierta, estable y oportuna a quien reclama jurisdicción (Corte Constitucional, Sentencia SU- 1219 de 2001).

El alto Tribunal Constitucional definió la importancia de la exigencia de unidad y coherencia del ordenamiento jurídico al considerarlo como uno sólo, que debía interpretarse y aplicarse de conformidad con la constitución, razón por la cual, y ante la definición directa de las etapas básicas del procedimiento de tutela en la carta superior, que previó inclusive a los posibles errores del operador constitucional que debían ser conocidos y corregidos por un órgano centralizado – la Corte Constitucional- al cual se le confió la guarda de la integridad y supremacía de la constitución, y por un medio idóneo como lo es la revisión, fue que defendió la improcedencia de la tutela contra tutela.

Al respecto de la revisión se advirtió en su momento que la Corte Constitucional debía revisar la totalidad de las decisiones de instancia, bien para revisión o para decretar la no revisión (con efecto de ejecutoria formal y material que representa la cosa juzgada inmutable y definitiva). Sin olvidar que en el proceso de selección cualquier persona tiene la posibilidad de elevar petición e insistir en la selección

para la revisión. Todo ello para resguardar el principio de la seguridad jurídica y la manifestación del carácter del órgano de cierre en el sistema jurídico (Corte Constitucional, Sentencia SU- 1219 de 2001).

La anterior posición se reiteró al indicar que la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial tenía una limitación y consistía en que precisamente no se tratara de sentencias de tutela considerando que la discusión en sede judicial sobre derechos fundamentales no puede prolongarse indefinidamente, más aún cuando las decisiones son sometidas a una selección rigurosa ante el órgano de cierre en el proceso de revisión, en virtud del cual las sentencias no seleccionadas se tornan definitivas (Corte Constitucional, Sentencia C- 590 de 2005).

La Corte Constitucional sostuvo por un largo tiempo la posición de improcedencia aclarando que la razón consistía en la aplicación y eficacia del principio de la seguridad jurídica, advirtiendo que, de no ser así, la parte inconforme tendría la posibilidad de acudir al amparo tutelar indefinidamente y no finalizaría el debate que en últimas busca la protección inmediata de garantías fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-701 de 2011).

Unificando la decisión el Tribunal Constitucional indicó en síntesis la improcedencia de la tutela contra tutela porque

(i) admitirlo implicaría instituir un recurso adicional para insistir en la revisión de tutelas que con anterioridad no fueron seleccionadas, (ii) supondría crear una cadena interminable de demandas, con lo cual resultaría afectado el principio de seguridad jurídica, (iii) se afectaría el mecanismo de cierre hermenéutico de la Constitución, confiado a la Corte Constitucional, y (iv) el amparo perdería además como tal su efectividad jurídica, ya que entonces la misma quedaría indefinidamente postergada hasta que el vencido en un proceso de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincidiera con la opinión de algún juez. En este evento, seguramente el anteriormente triunfador iniciará la misma cadena de intentos hasta volver a vencer. (Corte Constitucional, Sentencia SU- 055 de 2015)

A partir de la construcción de la línea jurisprudencial definida por la Corte Constitucional durante dos décadas se hace visible y con argumentos de peso normativo, ideológico y coherente con la intención del constituyente primario, que el principio de la seguridad jurídica responde al reconocimiento de la lucha social por

un orden justo que goza de preexistencias normativas que garantiza la resolución efectiva y no aparente, material y no formal, de los conflictos intersubjetivos.

Desde 1991, y con la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto reglamentario 2591 de 1991, que admitían el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, se restauró el orden al considerar que se vulneraba la autonomía e independencia judicial lo cual contrariaba los principios de cosa juzgada y la seguridad jurídica (Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992).

La regulación normativa que surge de la reflexión colectiva y la necesidad de encontrar un orden sistemático que garantice la convivencia armónica de sujetos diferentes que merecen y exigen un trato igual, ha retado de muchas maneras, y a lo largo de la historia al derecho positivo y el resultado, aún en estudio y aparentemente infinito, es la exposición permanente de la conducta externa de las personas al cambio y a la transformación que exige, lógicamente, la mutación normativa para la resolución de conflictos de relevancia jurídica. Al respecto, Guasp (1952), indicó:

La existencia de estos conflictos no puede abandonarse al libre juego de las fuerzas sociales prescindiendo de todo tratamiento jurídico. Porque si los conflictos sociales no fueran regulados en absoluto por el derecho se pondría en peligro la paz de la comunidad, y si no fueran regulados adecuadamente se pondría en peligro la justicia, es decir, que en uno y otro caso habría un riesgo evidente y positivo de menoscabo de los valores que al derecho interesa primeramente realizar. De aquí que el ordenamiento jurídico contenga siempre una serie de instituciones o medidas tendentes a apaciguar justamente los conflictos sociales. (pp. 11-12)

Ahora bien, hablar del principio de la seguridad jurídica implica necesariamente la remisión directa a la tutela judicial efectiva, que ha sido definida por la Corte Constitucional como la posibilidad otorgada de poder acudir ante los operadores de justicia del país en condiciones de igualdad para defender la rectitud del orden jurídico, la garantía, protección y restablecimiento de sus derechos que se materializan en un interés legítimo con inviolable remisión a los procedimientos previos que traducen las garantías sustanciales y procedimentales regladas. “Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho

fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso” (Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2013).

En coherencia con la línea de defensa inicial del órgano de cierre constitucional Solano (2018) advierte que el fenómeno de la tutela contra tutela más que desgastar el aparato judicial produce una enorme inseguridad jurídica considerando que se sale del cauce procedimental establecido previamente para el desglose de las pretensiones, y aunado a ello, robustece la vulneración al realizar un desplazamiento de potestades entre jueces, desvirtuando la garantía del juez natural.

La situación descrita ocasionaría que los “jueces no especializados en un campo específico resuelvan sobre las sentencias dictadas por los jueces conocedores de la materia” (Botero, 2006, p.19) lo que se traduce en el desconocimiento del juez predeterminado por la ley. Así mismo, la Corte Constitucional advirtió con objetividad que “los jueces son independientes y autónomos. Su independencia es para aplicar las normas, no para dejar de aplicar la Constitución” (Corte Constitucional, Sentencia SU- 1219 de 2001), planteamiento que indica la intención de la asamblea constituyente cuando advirtió que “la colaboración armónica no significa el ejercicio de las funciones propias de una Rama por parte de otra, sino el ejercicio de las mismas por cada una de ellas para lograr el funcionamiento coherente del Estado” (Asamblea Nacional Constituyente, Gaceta Constitucional 36, abril 04 de 1991).

Para la filósofa y catedrática Adela (2021) el contrato es la base de la sociedad política que da lugar a los diferentes instrumentos del Estado, por lo cual, la alianza es la base de la sociedad civil y da lugar a las familias, las comunidades y las asociaciones voluntarias. Con esta acertada definición se soporta una realidad indiscutible: el acuerdo social implica un orden sistemático, preexistente y necesario sea cual sea el territorio geográfico y la forma de Estado desarrollada por cada comunidad social. Lo anterior implica entonces que, para resolver cualquier cuestión de relevancia jurídica es indispensable conocer y reconocer la importancia del

consenso jurídico (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) que abre paso a la unificación y a la previsión de las formas que lógicamente no lograrán satisfacer en su totalidad a los sujetos, pero que conservan validez por el desplazamiento de potestades que habilitan la imposición de acuerdos para todos los sujetos de derecho, con las exclusiones propias del mismo acuerdo, situaciones que actúan como un seguro que afianza la certeza, la validez, el respeto, el cumplimiento, la confianza y el orden justo de la sociedad reglada.

Para Vicente Benítez (citado por Contreras y Prieto, 2021), en la cultura jurídica colombiana está arraigada la idea de que la Constitución es lo que dice la jurisprudencia de la Corte Constitucional hasta el punto de parecer absurdo interpretar la Carta Política a partir del análisis de su texto y de las intenciones del constituyente y con ello la Corte Constitucional “intentaría tomar un papel directivo dentro de la Rama Judicial” (Calderon et al, 2016, p.12), en contravía del equilibrio de poderes, pesos y contrapesos, y la estabilidad del derecho con la garantía fundante de la seguridad jurídica, principio que implica, primordialmente, que los ciudadanos puedan conocer el alcance real de sus derechos y deberes, relacionado directamente con la cosa juzgada, que es una figura jurídica en virtud de la cual se pretende asegurar que “aquellos problemas fácticos que se diriman a través de un procedimiento judicial y con fundamento en la ley, sean definitivamente resueltos concretando así el contenido de los derechos y obligaciones en el caso específico” (Contreras y Prieto, 2021, p.65.) y al existir vaguedad frente a la solidez de la cosa juzgada el ciudadano con su pretensión no tendría certeza sobre el carácter definitivo del fallo.

El intento de establecer la claridad sobre la línea cambiante de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela contra una providencia de la misma naturaleza permite establecer algunos puntos de relevancia que fueron expuestos con carga argumentativa y precisa de la jurisprudencia y la doctrina. En primer lugar, la lectura inicial del artículo planteó una línea jurisprudencial desarrollada recientemente por la Corte Constitucional donde el argumento principal

para la habilitación por vía jurisprudencial de la tutela contra tutela es la protección, exaltación y garantía del principio universal de la seguridad jurídica con una nueva reconceptualización que incorporó el análisis sobre el fraude procesal y las providencias inicuas y donde se advirtió que la cosa juzgada no podía ser entendida de forma absoluta, argumentos que pretenden garantizar la tutela judicial efectiva y cumplir con el deber de jurisdicción; en un segundo lugar, se estableció con detalle la línea del órgano de cierre que tajantemente argumentó y prohibió, con énfasis y determinación argumentativa la improcedencia de la tutela contra tutela, advirtiendo que el fundamento desarrollado a partir de la constituyente y por muchos años, trajo la necesidad de salvaguardar el principio fundante de la seguridad jurídica al interior del Estado social y democrático de derecho que otorga la tranquilidad a los ciudadanos sobre la estabilidad de las decisiones judiciales, y que converge con principios como la cosa juzgada y el debido proceso en integración indisoluble.

Con lo anterior y de la simple lectura se concreta un planteamiento cuestionable que responde a dos posiciones divergentes del máximo órgano de cierre, y ambas, responden a diferentes argumentaciones teóricas que confluyen en la protección del principio de la seguridad jurídica. Es decir, la Corte Constitucional en la libertad interpretativa de la Constitución, y a través de pronunciamientos vinculantes y obligatorios, ausentes de normativa legal, definió e incorporó en el ordenamiento jurídico colombiano la procedencia de la tutela contra tutela, utilizando como justificación o argumentos de peso la necesidad de proteger la seguridad jurídica como principio universal y fundante, mismo principio que pretendía ser defendido y custodiado con la tesis inicial de la improcedencia de la acción de tutela contra la acción de tutela.

Mas allá de cuestionar el creciente empoderamiento de la Corte Constitucional en la creación del derecho; de las críticas objetivas que rechazan y avizoran el gobierno de la judicatura por el poder excesivo de los jueces; del planteamiento de las reglas por vía jurisprudencial (manifestación de poder); de la inexactitud del fallo de tutela contra tutela que no puede revocar directamente la decisión del juez

natural pero que puede dejarlo sin efecto alguno; e incluso por encima del planteamiento del cambio abrupto y acomodado (apreciación) de la jurisprudencia habilitante de la tutela contra tutela.

Lo que realmente llama la atención es que el acuerdo o la delegación social de la resolución del conflicto en manos del poder jurisdiccional se torna ineficiente e insuficiente, y las decisiones que cambian contextos y crean nuevas situaciones jurídicas para los sujetos de derecho, se ven vulneradas por la prolongación en el tiempo de la sentencia definitiva, lo que materialmente vulnera el principio de la seguridad jurídica como pilar del Estado que nos gobierna por decisión del constituyente primario.

3. El papel del juez colombiano en la garantía del principio de la seguridad jurídica a partir de las sentencias hito T- 218 de 2012, T- 951 de 2013 y SU- 627 de 2015.

Se hace necesario realizar el reconocimiento de la figura del juez al interior de la estructura del derecho, conocer algunas acepciones y estructurar su rol característico al interior del Estado social y democrático de derecho que gobierna la legislación colombiana. Para tal entendido, es fundamental plantear una vinculación directa entre la nueva forma de entender el derecho reconocida como el neoconstitucionalismo, que plantea una restauración del pensamiento tradicional y representa una explosión del significado axiológico como parte esencial de la Constitución, y su importancia en la configuración del papel del juez en todo el ordenamiento jurídico que exige de posturas claras y garantistas que respondan a las exigencias de la jurisdicción con oportunidad y eficacia, y que materialicen el ideal de la justicia social.

La figura del juez ha existido desde la antigüedad, aunque no todas las culturas han utilizado ese vocablo para referirse a ellos. “Así, por ejemplo, en la antigua Roma, se denominaba pretor urbano al que administraba justicia entre los ciudadanos y pretor peregrino, al que dirimía los litigios que enfrentaban a los ciudadanos romanos y a los extranjeros” (Berbell y Rodríguez, 2020). A lo largo de

la historia la figura del juez ha estado presente con el rasgo característico de vinculación *sine qua non*. Aristóteles (1993) entiende que “el rasgo eminentemente distintivo del verdadero ciudadano es el goce de las funciones de juez o magistrado” (p. 84). Por su parte, el Digesto de Justiniano (1968), al ocuparse del papel del Juez, plantea que:

Una vez conocidos el origen y el desarrollo del derecho es consecuente que examinemos las denominaciones y origen de los magistrados, porque como hemos expuesto, el derecho efectivo se realiza mediante aquellos que tienen la jurisdicción, porque ¿qué importaría que hubiera un derecho en la ciudad si no hubiera quienes pueden aplicarlo en su jurisdicción? (p. 49).

La palabra “juez” tiene su origen etimológico en el latín *jus* (Derecho) y *dex*, derivando esta última de la palabra *vindex* (vindicador). Así, el juez representa el vindicador del Derecho y es la persona encargada de juzgar (*judicare*), expresión que se origina en las palabras latinas *jus dicere o jus daré*. En definitiva, “el juez es quien dice o quien da el Derecho en las cuestiones que le son sometidas” (Uribe, 2012, p. 4)

Según Escriche (1998), se entiende por juez aquel que tiene la potestad de impartir justicia a los particulares, lo que implica la aplicación de leyes en los casos concretos criminales o civiles; por su parte, Carnelutti (2018) expresó lo inconveniente que es sucumbir a la seducción que representa el mito del legislador en la sociedad, cuando en realidad la figura del juez representa la imagen central del derecho, por lo cual, en su entender, un sistema jurídico podría existir sin leyes, pero jamás sin la presencia del juez; y para Calamandrei (2000) el juez es el derecho hecho hombre. Se encuentra entonces una posición pacífica con relación a la relevancia del juez al interior del ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional entendió el real significado del juez al interior del Estado social de derecho al indicar que es un portador del interés general que mediante la discrecionalidad interpretativa que implica coherencia y sabiduría, delimita los textos constitucionales, por lo cual, la legislación y la decisión judicial son procesos de creación de derecho. La Constitución de 1991 establece una nueva estrategia que busca la eficacia de los derechos entregando al operador jurídico, y no a la

administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia del derecho, en donde los derechos son aquello que los jueces dicen en sus fallos de tutela (Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992).

De manera reiterativa el órgano de cierre Constitucional vinculó la nueva connotación del rol del juez a la Constitución de 1991 en donde la figura encontró un abierto respaldo en el Estado social y democrático de derecho que busca garantizar un orden justo, la prevalencia del derecho sustancial, el fortalecimiento de la función judicial y la justicia material. Y para ello, la constitución fortaleció la misión del juez que reclama un mayor dinamismo en su rol como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y la realización de los derechos, lo que exige un alto nivel de sensibilidad con la realidad que le rodea como un servidor vigilante, activo y con actitud diligente para sanear asimetrías, asegurar los derechos fundamentales y la vigencia de un orden justo, con la tarea de obtener el derecho sustancial y la búsqueda de la verdad que traducen la justicia material (Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016).

Este desarrollo jurisprudencial que marca tendencia de interpretación, permite reconocer el rol del juez colombiano en la garantía del principio de la seguridad jurídica, en la inmutabilidad de las decisiones (con relación al avance extensivo de la acción de tutela contra tutela habilitado y floreciente a través de las sentencias hito T- 218 de 2012, T- 951 de 2013 y SU- 627 de 2015), y al interior de la estructura del Estado social y democrático de derecho, que se ve permeado por criterios del neoconstitucionalismo.

Para Velasco y Llano (2015) el neoconstitucionalismo extiende las teorías del derecho y reivindica la práctica jurídica en el modelo de Estado constitucional y democrático de derecho que no solo ha determinado la supremacía constitucional, sino que ha posicionado al juez como un ente creador de Derecho en respuesta a la responsabilidad institucional de proteger y garantizar los derechos de los ciudadanos como concepciones que estructuran el Estado constitucional.

Por su parte, Vela (2010) plantea la que desde el neoconstitucionalismo se justifican los discursos jurídicos que cuestionan las practicas del derecho positivo y se introducen nuevas y significativas estructuras conceptuales que dan frente a dinámicas complejas y flexibles del fenómeno de la juridicidad que responden a nuevas realidades jurídicas de la sociedad plural. En igual sentido, Martínez (2021) reconoce el neoconstitucionalismo como una apuesta por la legitimación del juez constitucional como figura principal en la garantía del contenido constitucional reivindicando la justiciabilidad de los derechos.

Para otros doctrinantes, como Prieto (2013) el neoconstitucionalismo es una forma de pensamiento con muy pocos asociados, al considerar que los autores que se identifican como principales impulsores del movimiento no suelen calificarse como neoconstitucionalistas y en su opinión “la primera dificultad reside en el carácter gravemente ambiguo y extremadamente vago que representa el uso de este neologismo... y es que el neoconstitucionalismo tiende a convertirse en una respuesta global, en una nueva cultura jurídico-política si se quiere” (pp. 23-24)

Aunque existen diversas y en ocasiones distantes formas de conceptualizar sobre el neoconstitucionalismo que entre otras cosas debe entenderse como una nueva construcción doctrinaria e incluso jurisprudencial sobre el alcance y ejecución del derecho en la sociedad, especialmente bajo la influencia de los Estados que se definen como sociales y democráticos; el punto en común que debe abstraerse para el estudio propuesto, es la reformulación del rol del juez al interior de la estructura judicial, a quien se le ha delegado la misión titánica de evolucionar en los contenidos materiales de la constitución política, dinamizar la creación del derecho a los escenarios sociales cambiantes y retadores que exigen la prevalencia del derecho sustancial, la consecución del orden justo y la encarnación de un juez tropos, un juez director del proceso, que conoce y respeta las formas procesales que gozan de preexistencia y garantizan la materialización permanente del principio de la seguridad jurídica, sin abandonar el dinamismo que exige la evolución social.

Durante la exposición de antecedentes de la procedencia de la tutela contra tutela se ha estructurado un planteamiento que parte de la necesidad de dar frente a una problemática social que reclama de una solución efectiva e inmediata, en donde la Corte Constitucional, a pesar de ser contradictoria en el desarrollo de los planteamientos históricos y que dan cuenta de la mutación de magistrados y su línea de interpretación que lógicamente responde a su formación integral como individuos pensantes que asumen formas propias de entender el derecho; ejerce su poder constitucional de responder a los cambios que reclaman la intervención del legislador que en muchos temas de rigor y relevancia ha asumido una posición pasiva, tal vez como estrategia de debates socio políticos que pierden nivel jurídico procesal y que han obligado a la Corte Constitucional a entregar respuestas con fuerza vinculante a través de su jurisprudencia.

Lo anterior lleva a entender que la intromisión en el equilibrio de poderes que evita la concentración excesiva del poder y plasma la forma de Estado que nos gobierna, es simplemente una respuesta a la competencia funcional del órgano de cierre constitucional, que se aleja de la idea de la manifestación de poder excesivo y creciente, y del posicionamiento paulatino de un gobierno de la judicatura.

Es claro que la Corte Constitucional ha dado prevalencia a la teoría evolutiva o de la constitución viviente en la interpretación de la constitución que pretende dar respuesta a los cambios observados en su poder de interpretación de la norma superior:

El concepto de “Constitución viviente” puede significar que en un momento dado, a la luz de los cambios económicos, sociales, políticos, e incluso ideológicos y culturales de una comunidad, no resulte sostenible, a la luz de la Constitución, - que es expresión, precisamente, en sus contenidos normativos y valorativos, de esas realidades -, un pronunciamiento que la Corte haya hecho en el pasado, con fundamento en significaciones constitucionales materialmente diferentes a aquellas que ahora deben regir el juicio de Constitucionalidad de una determinada norma” Corte Constitucional de Colombia. (Corte Constitucional, Sentencia C -100 de 2019)

Esta posición de la Corte representa para Contreras y Prieto (2021) una concepción que ha creado la Corte Constitucional para justificar la derrota de la cosa

juzgada, pero que igualmente ha utilizado para “adaptar las normas constitucionales al contexto socio-jurídico” (p. 22).

La crítica jurídica parece ser ambivalente en la doctrina al reprochar abiertamente la vulneración del principio de la seguridad jurídica con la tutela contra tutela que materializa la incertidumbre del derecho, posterga en el tiempo la resolución del conflicto y evita la cosa juzgada material bajo la inestable cosa juzgada formal, que contradice la estabilidad del derecho; y al tiempo, justifica la vulneración del principio fundante con la necesidad de dar frente a una sociedad dinámica y en evolución permanente. En otras palabras, parece ser admisible ceder para poder justificar la coexistencia con las nuevas formas sociales como una manera de entendimiento donde necesariamente deben existir respuestas correctas para que funcione el sistema institucional.

Se le ha conferido un papel de mucha relevancia social al juez al interior del ordenamiento jurídico con el gran honor de ser llamados operadores de justicia. A lo largo de la historia se ha requerido empoderar una figura que entienda y de vida a las teorías y a la letra que contiene el acuerdo social para regular la conducta de los individuos. Ese gran reconocimiento ha tomado paulatinamente una forma sublime y majestuosa que implica el reconocimiento de un sujeto calificado, cualificado, sabio, estudioso y con mucha potestad para civilizar a la sociedad. La Constitución de 1991 y la interpretación de ella, ha permitido concretar la importancia innegable de un operador jurídico que la materialice y represente.

Realizar un estudio riguroso de la procedencia de la tutela contra providencia de la misma naturaleza que vulnera el principio de la seguridad jurídica en el ordenamiento colombiano, al estar en permanente revisión las decisiones jurisdiccionales por el juez constitucional y entre jueces constitucionales entre sí, que transgrede entre otras cosas, el juez natural y especializado, contradice abiertamente la connotación de aquel juez que tiene la admiración, el respeto, la confianza y la legitimidad del pueblo.

En este punto es evidente que la habilitación jurisprudencial de la tutela contra tutela es una exigencia social, pero que al mismo tiempo atenta contra los principios del Estado social y democrático de derecho, pero que encuentra justificación en la necesidad de sacrificar el principio de la seguridad jurídica para lograr la materialización de un orden justo a partir de la creación del Derecho.

La nueva forma de interpretar el derecho y el nivel jerárquico de la Constitución traduce sin duda la necesidad del juez constitucional, el cual se ha entendido ajeno a la jurisdicción ordinaria, lo que permite suponer que realmente el juez responde a una personalidad jurídica híbrida, en la cual un juez ordinario se convierte en juez constitucional una vez cambia su toga al ejercer el poder jurisdiccional cuando se enfrenta a la acción procesal constitucional. Acción que ha transfigurado su forma original y ha dejado de ser la acción simple e informal del ciudadano, con exigencias de procedibilidad que fueron enunciadas suficientemente en este artículo, que requieren de aproximaciones jurídicas especializadas, y que adicional ha ralentizado el sistema judicial, por cuanto en la actualidad todo parece encontrar salida a través de la acción de tutela, incluso las fallas persistentes y en ocasiones injustificadas del operador de justicia. Sin embargo, tal justificación nunca podrá equiparar la exigencia y la inminente urgencia de un juez verdaderamente sabio que en cada creación del derecho ejerza funciones constitucionales, que se identifique en sus fallos con la ideología del Estado al que le sirve, que reconozca la supremacía de la Constitución más allá de la forma ordinaria que naturalmente ejerce, y se comprometa con la real materialización de la justicia como fin principal de su actividad.

Sin duda, la postura descrita evitaría que las decisiones del juez estuvieran constantemente cuestionadas y que la Corte Constitucional estuviera buscando salidas jurídicas que sacrifiquen la inmutabilidad de las decisiones, en busca del remedio para situaciones fraudulentas y espurias al derecho, que fácilmente se entienden, en apariencia, como la intromisión en las diferentes ramas del poder y

que generan un indiscutible choque de poderes al desconocer el poder de cierre de las demás jurisdicciones.

La delegación en términos de confianza legítima que se ha planteado en cabeza del Estado como único competente para entregar jurisdicción justifica en teoría que la última decisión del ordenamiento jurídico no tenga control, es decir, lógicamente y en algún punto del derecho, se tendrá que reconocer que la decisión definitiva es la concreción de la justicia, aun cuando se pueda suponer que los órganos de cierre también puedan materializar el error, lo cual es definido como la pendiente resbaladiza en la argumentación jurídica. Pero para que ello sea posible, el juez constitucional como único juez admisible, como una única visión del derecho, debe operar con total certeza de su función como guardián de la Constitución, con capacitación permanente y con controles rigurosos que castiguen directamente y con peso sancionatorio, representativo y ejemplarizante cualquier intención maliciosa y dolosa que contraríe su papel de relevancia social. Es en esa dinámica jurídica como se perfilan y se construyen jueces constitucionales que garanticen la seguridad jurídica en la inmutabilidad de sus decisiones que representan la justicia y materializan el derecho.

Conclusiones

Pese a la polaridad de posiciones en la doctrina y la jurisprudencia, el órgano de cierre Constitucional habilito de manera paulatina la procedencia de la acción de tutela contra providencias de la misma naturaleza, superando la voluntad misma del constituyente primario y reconfigurando el imperio de la ley en el desarrollo de la estructura de las fuentes vinculantes del derecho, al establecer su fuerza y obligatoriedad a través del desarrollo jurisprudencial, lo que atenta directamente contra el principio de la seguridad jurídica en el elemento de la inmutabilidad de las decisiones. Lo que entrega una visión de suprapoder con relación al papel asumido por la Corte Constitucional que se ha entendido como el enfrentamiento de las altas

cortes que denota la vulneración de uno de los pilares fundamentales del Estado colombiano como lo es la división de poderes.

La construcción jurisprudencial habilitante de la tutela contra tutela materializa una notable discrepancia de criterios históricos planteados por la Corte Constitucional que traduce la adecuación teórica de los argumentos en donde se desprende con claridad que, los mismos planteamientos que pretendían garantizar la defensa del principio de la seguridad jurídica con relación a la improcedencia de la tutela contra tutela, se convirtieron en una fuente idéntica de desarrollo de la alta corte para otorgar la habilitación del movimiento procesal en el ordenamiento jurídico, es decir, argumentos idénticos para decisiones disimiles; todo ello como respuesta a los cambios sociales y materializando una solución al fraude procesal presente en la jurisdicción que exigía intervención efectiva.

El rol del juez representa la concreción del derecho, razón por la cual, la figura goza de respeto social y encarna cualidades importantes que deben ser exaltadas y exigidas permanentemente, en especial en un Estado social y democrático de derecho en donde su papel adquiere una connotación más eminente al ser un garante de la Constitución en toda la gestión jurisdiccional, en el entendido de que el juez constitucional es una figura única e inherente a la función honorífica en la delegación realizada al Estado y sus ramas de poder, para la resolución de los conflictos intersubjetivos por parte de la sociedad, conservando unidad y legitimidad.

La acción de tutela en la actualidad responde a una figura procesal que se aparta de la intención original del constituyente de 1991, al estar permeada por interpretaciones extensiva de la Corte Constitucional como guardiana de la norma superior que no solo genera la ralentización del sistema judicial por el excesivo uso del mecanismos procesal que impide la efectividad, eficacia y celeridad en la consecuencia jurídica de la pretensión judicial, sino que también se ha convertido en un mecanismo complejo y especializado por las exigencias de habilitación

establecidas para la procedencia de tutela contra tutela, perdiendo la connotación de sencilla, informal y del ciudadano.

Existe una evidente vulneración del principio de la seguridad jurídica en la inmutabilidad de las decisiones con la procedencia de la acción de tutela contra providencia de la misma naturaleza, que se traduce en la indeterminación de la duración del proceso en sede jurisdiccional, la trasgresión de la fuerza material de los fallos y el enfrentamiento de las decisiones judiciales tomadas por otros poderes, y entre el mismo poder, que refieren un excesivo activismo judicial; sin embargo, sacrificar el imperio legal, vulnerar el principio fundante que admite la mutación de las decisiones y contradice la estabilidad y certeza del derecho, lo que encuentra sustento y justificación en la necesidad de atacar las decisiones del operador jurídico que corrompe la dignidad del derecho con el fraude procesal.

Es apremiante la presencia de un juez sabio en el decir del derecho que entienda la importancia de sus decisiones en la modificación de realidades individuales y sociales, que respete la dignidad del derecho, que permita cerrar la discusión procesal con decisiones que traduzcan justicia, orden y certidumbre. Se requiere de un juez constitucional que sirva al Estado social y democrático de derecho sin importar su especialidad o su condición de juez natural y que le apueste a la permanente búsqueda de la verdad.

Referencias

Aristóteles. (1993). *La Política*. Bogotá: Ediciones Universales

Berbell, C., y Rodríguez, Y. (2020). *Los jueces no siempre se llamaron jueces en la historia*. Confilegal. <https://confilegal.com/20201225-los-jueces-no-siempre-se-llamaron-jueces-en-la-historia/#:~:text=As%C3%AD%2C%20en%20la%20antigua%20Roma,ciudadanos%20romanos%20y%20a%20los%20extranjeros.>

Botero C., y Jaramillo, J. F. (2006). El conflicto de las Altas Cortes colombianas en torno a la tutela contra sentencias. *Foro constitucional iberoamericano*, (12), 42-81.

- Cabonell, M. (2004). Los derechos de seguridad jurídica. *Serie Doctrina Jurídica No. 158*. Mexico D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Calamandrei, P. (2000). *Grandes clásicos del derecho*. México: Tercera serie, Oxford University Press.
- Calderón, C., Pulido, H. & Jara, L. (2016). *La acción de tutela contra sentencias como amenaza contra la autonomía judicial de las altas cortes en Colombia* [Trabajo pregrado derecho, Universidad La Gran Colombia]. Repositorio Institucional- Universidad la Gran Colombia. <http://hdl.handle.net/11396/2662>
- Carnelutti, F. (2018). *Instituciones del proceso civil*. Chile: Ediciones jurídicas Olejnik.
- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia.
- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Gaceta Constitucional 36 del 04 de abril de 1991. Disponible en
- Colombia. Asamblea Nacional. Acto Legislativo 03. (1910). Por medio del cual se reforma la constitución.
- Colombia. Presidente de la República. Decreto 2591. (1991). Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".
- Contreras, P. y Pietro, A. (2021). *Originalísimo: un límite a la interpretación constitucional. Un análisis con respecto a la fundamentalización de derechos y a la tutela contra providencias judiciales* [Trabajo pregrado derecho, Universidad Pontificia Javeriana]. Repositorio Institucional Javeriano. <http://hdl.handle.net/10554/53235>
- Corte Constitucional. (1992). Bogotá. Sentencia C-543 del 01 de octubre de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-543-92.htm>
- Corte Constitucional. (1992). Bogotá. Sentencia T-406 del 05 de junio de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Baron. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>
- Corte Constitucional. (1994). Bogotá. Sentencia C-284 del 16 de junio de 1994. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-284-94.htm>

Corte Constitucional. (1997). Bogotá. Sentencia C-548 del 30 de octubre de 1997.
Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-548-97.htm>

Corte Constitucional. (2001). Bogotá. Sentencia SU-1219 del 21 de noviembre de 2001.
Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1219-01.htm>

Corte Constitucional. (2002). Bogotá. Sentencia T-502 del 27 de junio de 2002.
Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-502-02.htm>

Corte Constitucional. (2005). Bogotá. Sentencia C-590 del 08 de junio de 2005.
Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-590-05.htm>

Corte Constitucional. (2005). Bogotá. Sentencia C-590 del 08 de junio de 2005.
Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-590-05.htm>

Corte Constitucional. (2008). Bogotá. Sentencia C-483 del 15 de mayo de 2008.
Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-483-08.htm>

Corte Constitucional. (2011). Bogotá. Sentencia T-701 del 23 de septiembre de 2011.
Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2011/T-701-11.htm>

Corte Constitucional. (2012). Bogotá. Sentencia T-218 del 20 de marzo de 2012.
Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-218-12.htm>

Corte Constitucional. (2013). Bogotá. Sentencia C-279 del 15 de mayo de 2013.
Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-279-13.htm>

Corte Constitucional. (2013). Bogotá. Sentencia T-951 del 19 de diciembre de 2013.
Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-951-13.htm>

Corte Constitucional. (2015). Bogotá. Sentencia SU-055 del 12 de febrero de 2015.
Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU055-15.htm>

Corte Constitucional. (2015). Bogotá. Sentencia SU-627 del 01 de octubre de 2015.
Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU627-15.htm>

Corte Constitucional. (2016). Bogotá. Sentencia C-086 del 24 de febrero de 2016.
Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-086-16.htm>

Corte Constitucional. (2019). Bogotá. Sentencia C-100 del 06 de marzo de 2019.
Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-100-19.htm>

Cortina, A. (2001). Alianza y contrato. Política, ética y religión. Trotta.

De La Torre, A. (1987). *El Derecho en la aventura europea de la libertad*. Madrid: Editorial Reus.

Escrache, J. (1998). Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Bogotá: Temis.

Ferrer, E. (2006). El Amparo Iberoamericano. *Estudios Constitucionales* (2), 39-65.
Obtenido de
<https://biblat.unam.mx/hevila/Estudiosconstitucionales/2006/vol4/no2/2.pdf>

Fioravanti, M. (2000). *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*. Madrid: Editorial Trotta.

Francia. Asamblea Nacional Francesa. (1789). Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

Guasp, J. (1952). La pretensión procesal. Anuario de derecho civil, Fascículo 1, 7-61.
Recuperado de
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-C-1952-10000700061.

Henao, J. C. (2013). El juez constitucional: un actor de las políticas públicas. *Revista de economía institucional*, 15(29), 67-102.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-59962013000200005&lng=en&tlng=es

<http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll26/id/3850>

Justiniano. (1968). *El digesto de Justiniano* (A. Dors & E. Hernández). Pamplona: Aranzadi.

- Kelsen, H. (2009). Teoría pura del Derecho. Recuperado de https://elibro-net.consultaremota.upb.edu.co/es/ereader/bibliotecaupb/66163?col_q=Teor%C3%ADa_pura_del_derecho
- López, J. (2011). La consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la revolución francesa de 1789. *Prolegómenos: derechos y valores*, 14(28), 121-134.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3849989>
- Martínez, J. (2021). Luces y sombras del nuevo constitucionalismo latinoamericano desde una perspectiva neoconstitucionalista. *Res publica*, 24(3), 431-441.
- Pierre, J. (1985). *La Revolución Francesa*. Madrid.
- Prieto, L. (2013). El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica. Madrid: Trotta.
- Restrepo, J. F. y Vergara, R. (2019). Acción de tutela contra sentencias de tutela: Una manifestación de la constitucionalización del derecho jurisprudencial en Colombia. *Estudios constitucionales*, 17(2), 53-19.
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002019000200053>
- Solano, C. (2018). *La Acción de Tutela como tercera instancia* [Trabajo Pregrado derecho, Universidad Pontificia Bolivariana]. Repositorio Universidad Pontificia Bolivariana. <http://hdl.handle.net/20.500.11912/3924>
- Uribe, C. (2012). El rol del juez en el estado democrático y social de derecho y justicia. *Academia & Derecho*, (5), 65-81.
- Vega Hernández, M. y Villegas Peña, N. (2020). *Procedencia la acción de tutela contra sentencias de tutela de conformidad con la sentencia su- 627 del 2015 de la corte constitucional de Colombia*. Editorial CECAR.
<https://repositorio.cecar.edu.co/handle/cecar/2540>
- Vela, D. (2010). El (neo) constitucionalismo colombiano: una representación ideológica del derecho. *Estudios de derecho*, 67(150), 303-328.
- Velasco, N. y Llano, J. (2015). Teoría del derecho neoconstitucionalismo y modelo de estado constitucional en el contexto colombiano. *Novum Jus*, 9(2), 49-74.
<https://doi.org/10.14718/NovumJus.2015.9.2.2>
- Vivas, T. G. (2012). El Amparo mexicano y la Acción de tutela colombiana. Un ejercicio de derecho constitucional comparado en Latinoamérica. *Pensamiento jurídico* (33), 13-66. Obtenido de <http://www.bdigital.unal.edu.co/36820/1/37883-168738-2-PB.pdf>